

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.8 SALAMANCA

SENTENCIA: XXX/2019

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 8 DE SALAMANCA

S E N T E N C I A N° XXX/2019

En Salamanca, X de abril de 2019.

Vistos por D. XXXXX, magistrado- juez del juzgado de primera instancia n° 8 de Salamanca, los presentes autos de medidas de guarda y custodia y alimentos de menores, registrados e incoados con el número XXX/ 2018, siendo parte demandante D. PABLO, representada por la procuradora D^a María Amelia Rodríguez Collado y defendida por los letrados D. **Jesús Ángel Lorenzo González y D. Francisco Javier López Martínez**, frente a D^a MARIA, representada por la procuradora D^a XXXX y defendida por la letrada D^a XXXXX, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre guarda y custodia y alimentos de menores, ha dictado la presente con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La procuradora D^a María Amelia Rodríguez Collado en nombre de D. Pablo presentó demanda de guarda y custodia y alimentos en favor de hijos menores frente D^a María.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada que contestó, como consta en autos.

El Ministerio Fiscal se personó, reservando su posición a las conclusiones.

TERCERO: Entre tanto, se dictó un auto de medidas provisionales que dice literalmente en su parte dispositiva lo que sigue:

*En las medidas provisionales solicitadas por la procuradora D^a XXXX en nombre de D. PABLO frente a D^a MARIA, siendo parte el Ministerio Fiscal, **ACUERDO** las siguientes medidas provisionales:*

1.- *La responsabilidad parental sobre la hija menor se ejercerá de forma conjunta por ambos progenitores.*

2.- *Se atribuye la guarda y custodia de la menor de forma exclusiva a su madre.*

3.- Se establece una pensión de alimentos en favor de la hija de 300 euros al mes y a cargo de su padre, pagaderos en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que la madre designe y actualizable conforme el IPC en cómputo anual. Los gastos extraordinarios por mitad.

4.- estancias y comunicaciones, salvo acuerdo de los progenitores en interés de la menor:

Las tardes de los martes y los jueves el padre de Marta podrá estar con ella durante dos horas, de 18 a 20 horas. Además, tendrá derecho a unas horas en fines de semana alternos, en concreto, de 17 a 20 horas, los sábados y los domingos sin pernocta. En las semanas en que el padre no tenga derecho a estar con Marta los fines de semana, tendrá derecho a estar con ella el viernes de esa semana de 17 horas a 20 horas.

El lugar de entrega y de devolución de la menor, salvo pacto en contrario, es el domicilio materno.

Este sistema regirá incluso en periodos vacacionales, hasta que sea sustituido por las medidas definitivas.

5.- El resto de pretensiones quedan desestimadas.

CUARTO: Tras diversas vicisitudes procesales, se convocó a las partes a una vista, a la que comparecieron solo la parte demandante y el Ministerio Público.

Se practicó la prueba documental, el interrogatorio de las partes y la testifical.

Luego, tras conclusiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Pretensiones de las partes.

La parte demandante solicitó el establecimiento de una guarda y custodia compartida de su hija Marta, actualmente lactante. Alega que es director comercial de una empresa dedicada al tratamiento de aguas y que gana 1. 600 euros. La petición se acompañó de otra de naturaleza subsidiaria, consistente en que se estableciese un régimen de visitas y una posterior transición a una guarda conjunta. Alega que él está capacitado igualmente para cuidar de su hija y lo demuestra al tener ya otra guarda conjunta de otro hijo con otra pareja. Tiene solvencia económica, un domicilio y flexibilidad horaria para ello.

La parte demandada solicitó la guarda exclusiva para ella y con un régimen de visitas amplio (en la vista solicitó que se ampliase el existente y antes transcrito). Alega que gana unos 500 euros al mes netos, por un trabajo de jornada parcial. Tiene una vivienda en Salamanca por la que paga una cuota de 182, 22 euros actualmente. Dice la parte que en estos momentos no puede otorgarse la guarda compartida con lactancia materna.

El Ministerio Fiscal entendió que debía mantenerse el auto de medidas provisionales aunque se aumentasen progresivamente las visitas distinguiendo entre los dos y tres años de edad (se da por reproducido su informe).

SEGUNDO: Debe insistirse de nuevo, como se hizo en el auto de medidas provisionales y en el informe de recusación, que este auto como su nombre indica es provisional y fija unas medidas para un tiempo de semanas hasta que se dicte la sentencia, siempre y cuando el proceso siga un curso "habitual".

En cuanto a la guarda compartida ya es muy conocida la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, al decir que es el régimen general y deseable, de forma tácita viene a decir que mentalmente el juez debe colocarse en una guarda compartida y luego analizar los hechos expuestos por las partes y que hayan sido probados para concluir si existe un obstáculo para la guarda conjunta, en virtud de los requisitos ya conocidos.

La STS 368/ 2014 recuerda los requisitos para ser concedida (se entiende que son requisitos no cumulativos, sino alternativos): "... criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven".

La misma sentencia recuerda el principio básico que inspira la fijación de medidas en relación con menores, cual es el interés superior de estos. Y señala que el art. 92 del Código Civil no recoge la guarda y custodia compartida como algo excepcional, sino deseable y que debe ser generalizado (como se viene haciendo prácticamente en los juzgados y Tribunales y, se recuerda, por este juzgado). Desde luego, esta sentencia hace advertencia de lo obvio: un sistema fijado provisionalmente en auto de medidas no vincula al juez en el procedimiento principal y puede ser superado o modificado en protección de ese interés superior de los menores. Si bien, como apunta la STS 762/ 2012, un régimen de visitas amplio puede ser preparatorio de la guarda compartida.

La STS 200/ 2014 considera irrelevante el que uno de los progenitores tenga nueva pareja.

La STS 619/ 2014 establece que es un criterio necesario exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que, pese a la ruptura afectiva de los progenitores, se mantenga un marco familiar

de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad. La referida STS 762/ 2012 señala que la mala relación no debe ser un obstáculo para la custodia compartida cuando no tiene incidencia en el desarrollo de los menores, o cuando se trata solamente de meros desencuentros entre los progenitores, usuales o lógicos dada la ruptura de la relación de pareja (STS 433/ 2016).

La STS 257/ 2013 señala que la atribución de la guarda y custodia no debe ser entendida como un premio o un castigo a la actitud de los progenitores en el ejercicio de la misma.

Finalmente, señala la STS 560/ 2016 que el establecimiento de la guarda y custodia compartida no implica *per se* la supresión o no establecer pensión alimenticia en favor de los menores, sino cuando existe equilibrio de capacidades económicas o de ingresos.

Debe añadirse el requisito negativo que recoge el art. 92. 7 del CC: no procederá la custodia conjunta cuando cualquiera de los padres está incurso en un procedimiento penal por atentar contra los bienes jurídicos del otro progenitor o de los hijos (vida, salud, integridad, libertad, etc), o cuando existen indicios fundados de violencia doméstica. En este caso no concurre este supuesto.

Huelga cualquier comentario sobre las bondades de la guarda y custodia compartida: las relaciones de los progenitores con el menor son equilibradas, no limitándose a solo unas horas o unos días, evita que el menor cambie de vida en lo que toca a las relaciones con sus padres, pues se ve con ambos por igual, favorece los acuerdos entre ambos progenitores, y, desde su exclusivo punto de vista, satisface por igual sus anhelos de afecto y reparte las cargas de cuidar y educar a los niños (una de las labores más complejas a las que puede enfrentarse una persona) de forma equilibrada.

Las decisiones del Tribunal Supremo están basadas en la experiencia práctica, en estudios doctrinales multidisciplinares, y en el propio cambio de la sociedad, hacia modelos en que el rol de progenitor está más equilibrado o repartido.

TERCERO: Distinto problema se plantea con la guarda compartida de recién nacidos o de bebés lactantes, pues no debe llevarse la guarda conjunta hasta los extremos de entender que debe ser aplicada en todo caso, con independencia del superior interés del menor. Al analizar el auto de medidas provisionales lo que razona en el mismo es que la lactancia materna es, en ocasiones, más importante que otros aspectos en la vida del menor. En este caso por ello se

prefirió a la madre, pero nunca se cercenó al padre de la posibilidad de una guarda compartida.

El mismo demandado sostuvo en la vista del proceso principal que él estaba de acuerdo con la lactancia materna, con lo que debe admitir los efectos que esta lactancia pueda tener sobre la guarda y custodia. Existen métodos mecánicos para extraer la leche, pero no es lo mismo, por las dificultades para extraerla, porque la leche que toma el bebé del pecho de su madre no es necesario conservarla, ni transportarla ni hay necesidad de refrigerarla y porque la lactancia materna no sólo tiene como único beneficio el puramente alimenticio.

Ello no quiere decir que el padre quede excluido, sino que en esos casos la madre tiene un mayor peso. En otras ocasiones no hay lactancia materna, con lo que, de acuerdo con las circunstancias, también se establecen guardas conjuntas.

Esta aseveración tiene su asiento en la testifical de la pediatra D^a Susana García, la cual, pese a haber sido afectada por la querrela que el demandado ha interpuesto, no fue tachada y declaró con credibilidad, sin que se haya contradicho por ningún otro informe.

Y en este caso ninguna de las partes ha solicitado un informe del equipo psicosocial, así que es mejor para el menor que el juez se acoja a la opinión de los expertos en dicha materia.

Y, entre la opinión de los expertos está la OMS (documento 8 de la contestación) que aconsejan la lactancia materna al menos hasta los dos años, opinión que también es la de la testigo mencionada.

Por tanto, aunque sí es posible la guarda compartida de bebés la lactancia materna puede influir en esta y es perfectamente posible limitarla. No debe olvidarse que el Alto Tribunal permite al juez valorar otras circunstancias que permitan aplicar el principio superior del interés del menor el cual, conforme el art. 2 de la LO 1/96, establece la edad como un criterio principalísimo para concretar este interés.

Es muy interesante la aplicación denominada EATAF Orienta que ha sido elaborada por el Centro de estudios jurídicos y forenses de Cataluña. Esta aplicación sirve para orientar a todos, pero especialmente a los operadores jurídicos, a plantear un debate sobre la guarda conjunta y a propósito de la edad de los menores. La firman los miembros de los equipos psicosociales de Cataluña, con lo que no puede decirse que la haya elaborado cualquiera (Carmela Varela

Álvarez en Revista de la Asociación de Abogados de Derecho de Familia, junio de 2018). La aplicación muestra unos videos en Catalán, pero se entienden bien, y está escrita también en español. Y va distinguiendo entre las diferentes edades, siendo los más vulnerables los niños de cero a seis meses.

Pero, quizá en este punto el auto de medidas es criticable y se le da la razón al demandante, porque la aplicación no habla de madre, sino de progenitor primario, es decir, en bebés de corta edad se debe dar preferencia al progenitor primario, que no tiene por qué ser la madre, sino que también puede serlo el padre. Lo que sucede es que, en este caso, al ser lactante Marta, el progenitor primario es la madre.

Esta aplicación es una herramienta útil, pero no es fuente de prueba y sirve de orientación en algunos casos, pero no vincula. Solo sirve en este caso para señalar que la guarda compartida con menores de corta edad y lactantes debe ser introducida paulatinamente.

En todo caso, la corta edad y la lactancia materna no impiden, sino que condicionan, la guarda compartida, porque es frecuente en el foro que la guarda compartida de niños pequeños sea diaria o de tres en tres días. Mientras que la guarda compartida de niños más mayores (que ya van a la escuela infantil, por ejemplo) suele ser de semanas y para terminar, con la pre- adolescencia o la adolescencia, a guardas quincenales.

Debe advertirse, por último, que el Tribunal Supremo no establece la corta edad de los niños como un valladar a la guarda conjunta, pero se echa de menos informes u estadísticas generales y pormenorizadas al respecto. Así la STS 585/ 2015 o la STS 11 de enero de 2018. Esta última sentencia es criticable, porque parece aplicar la custodia compartida como si fuera la única opción posible, sin apreciar las circunstancias del caso concreto y sin atender a la corta edad del menor y la evolución de sus sentidos y su mente, en contra de los propios criterios ya antes asentados por el propio Tribunal e incluso en la legislación autonómica (la ley valenciana de guarda compartida, anulada por el Tribunal Constitucional, o el Código de derecho civil de Cataluña, que sí contempla la edad como criterio determinante para valorar la guarda compartida).

Ahora bien, esta sentencia señala que debe establecerse un programa que haga evolucionar la guarda a una compartida, si se cumplen los requisitos, y eso es lo que faltaba a la sentencia que casó.

Por ello, se puede concluir que:

1°.- El estado de la jurisprudencia impone que el juez deba partir de la guarda compartida en caso de ruptura de la pareja con hijos, como criterio general.

2°.- Que luego ha de analizar los hechos y, si estos no aconsejan otra cosa, conforme a los criterios expuestos, entonces procederá la guarda compartida.

3°.- Que la edad de los menores sí es un requisito para establecer la guarda compartida y para regularla y especialmente si son lactantes, aunque la guarda debe evolucionar a una guarda compartida de forma ineludible, a no ser que se prueben hechos que la contradigan.

4°.- La lactancia materna es un beneficio que debe primar, pero que no debe convertirse en algo absoluto, pues también existe otros factores beneficiosos, como las estables relaciones entre padres e hijos. Todo depende de la edad de los menores y es la ruptura la que provoca que deban hacerse ciertas limitaciones a esa lactancia, salvo pacto en contra (por ejemplo, imponiendo en la práctica la necesidad de usar un aparato para extraer la leche).

CUARTO: Por otro lado, en la contestación a la demanda se dice que, por el momento, no cabe fijar una guarda compartida por la lactancia. Pero ello no debe abocarnos a un proceso de modificación de medidas posterior, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Es decir, no hay ningún hecho en la contestación que indique o diga que el demandante no es apto para cuidar de su hija y no se ha negado que ya tiene una guarda conjunta de otro hijo; se deduce, porque no se ha probado otra cosa, que se está ejerciendo correctamente. Además, el único informe psicológico que se tiene es el aportado por él, el redactado por la psicóloga D^a María Jesús González, no contradicho por nadie, en que expone que le conoce por su terapia desde 2015 y concluye que está perfectamente capacitado para cuidar de la menor.

Se apreciaron dos posibles obstáculos para la guarda compartida: primero, el hecho de interponer una querrela contra la madre de su hija, contra su letrada y contra la pediatra por haber supuestamente presentado un certificado falso (cuando él mismo aceptó la lactancia materna). Y, el segundo, el que el demandante dijera con frecuencia en la vista que la madre quiere hacerle daño a través de la niña (se duda, porque en la contestación dijo claramente que, por el momento, no procedía únicamente por la lactancia que él mismo ha consentido) y que padece un trastorno, que no se sabe a qué se refiere con ello.

El último aspecto no llega a ser una falta de respeto que impida la guarda compartida, porque no se ha apreciado discusiones en relación con las visitas del auto de medidas provisionales, discrepancias graves, porque la madre dijo que se comunican, aunque sea por escrito, y porque pidió una ampliación de las horas de las visitas en sus conclusiones.

En cuanto a la querrela, sin perjuicio de que este hecho claramente perjudica las relaciones entre los progenitores, no se observa como un obstáculo, porque una vez archivada (si confirma la Audiencia ese archivo) la fuente de conflicto finalizará y, aunque haya perturbado ya la de por sí tensa

relación entre las partes, no impedirá, como no impide ahora, llegar a acuerdos.

Un dato esencial para este proceso es que el auto de medidas provisionales se dictó en septiembre de 2018 y estamos ya en abril. El paso del tiempo para una menor de esa edad es importante, decisivo.

QUINTO: Por ello, se pasará por una fase de régimen de guarda exclusiva, pero ampliando las visitas. El padre se quejó de que el horario es muy restringido y que no puede hacer nada con la niña. La madre admitió ampliar las visitas y da el pecho a demanda, pero suele ser una vez por la mañana y otra por la tarde. Si admite su madre ampliar las horas de visitas, se entiende que no hay problema en ampliar las horas cercanas al mediodía, no a la noche, por la edad de Marta. Como ella trabaja a jornada parcial, no es posible otorgar todos los días al padre, porque la madre no disfrutaría de la pequeña. Por ello, lo razonable es que al ser una transición de la guarda exclusiva a una guarda compartida, las visitas se alternen por días durante unas horas, sin pernocta, pero ampliando el contacto del padre con la menor (adviértase que la niña ya tiene un año de edad y no es lo mismo la edad cuando se dictó el auto de medidas provisionales que la edad que tiene cuando se dicta esta sentencia).

Se considera así los trabajos de los progenitores y el disfrute equilibrado de la niña, partiendo del supuesto horario de las tomas de pecho (por la mañana a primera hora y por la tarde, según lo que ha pedido la madre, cerca del mediodía). Así, las semanas pares, el padre puede estar con su hija los martes y los jueves de 16: 00 horas a 20: 00 horas. Y los sábados de 11: 00 a 14: 00 horas y de 16: 00 horas a 20: 00 horas. Y en las semanas impares, los lunes, miércoles y viernes a la misma hora (de 16: 00 a 20: 00 horas) y los domingos de 11: 00 a 14: 00 horas y de 16: 00 a 20: 00 horas. Y la madre, al revés. Y así sucesivamente hasta que se inicie la guarda conjunta y sin pernoctas (para facilitar las tomas). Este sistema rige incluso para las vacaciones, porque la menor es aún muy pequeña. En el caso de que alguno de los progenitores no pueda ejercer estas visitas, por ejemplo, por motivos de trabajo, debe comunicárselo al otro por vía fehaciente, permitiéndose el whatsapp, de modo que el progenitor que sí pueda ejercerá esas visitas, sin derecho a cambio o compensación ninguna, salvo pacto en contrario (así se evitan confusiones y conflictos).

Se entiende que este sistema debe mantenerse hasta que la niña cumpla los dos años, que es el tiempo en que la OMS aconseja la lactancia materna, o bien hasta que la madre decida libremente interrumpirla, si se produce este hecho antes.

A partir de este momento rige una guarda compartida completa u ordinaria. En este punto surge la duda de si establecer antes un régimen transitorio de pernoctas con guarda exclusiva o no, pero como se piensa que la menor seguirá con la lactancia, el mejor paso para introducir las pernoctas poco a poco es una guarda compartida, pero por días, no por semanas. Esta será de dos en dos días alternos. Así, la primera semana, comienza la madre los lunes y martes. El padre sigue con los miércoles y jueves. La madre sigue con los viernes y sábados y el padre disfruta del domingo, siguiendo por el lunes y martes con pernocta, para luego, seguir la madre los miércoles y jueves, luego el padre el viernes y el sábado y la madre el domingo, lunes y martes y así sucesivamente. Son periodos cortos de estancia con uno y otro progenitor en que la menor no sentirá la ausencia del otro progenitor y se acomodará de forma equilibrada a la presencia de ambos. Es cierto que este cambio sí puede ser incómodo para la menor o para los padres, y de esto se hace cargo el Tribunal Supremo, pero la menor es pequeña y carece de referencias espaciales concretas respecto de la que deba romper con una guarda compartida. Además, es frecuente en el foro y en las distintas resoluciones encontrar guardas compartidas, incluso por días, cuando los niños son muy pequeños y, a medida que van creciendo y sus necesidades se modifican, pasarlo a semanas o incluso a quincenas, dependiendo de su edad.

Este sistema regirá incluso en vacaciones, porque exigen periodos largos y la menor es muy pequeña. Los horarios de entrega y recogida se acomodarán a la edad de la menor y los padres se alternará en el esfuerzo de las entregas y recogidas, pues cada uno debe llevarle la menor al otro o en la guardería donde acuda la niña.

Cuando la menor cumpla los tres años, ya tiene suficiente edad para una guarda conjunta de semanas alternas, con pernoctas y con una visita semanal en los miércoles. El cambio se realizará los viernes, pues es más fácil, al comenzar con periodos lúdicos y de descanso para todos.

Aún es pequeña para largas vacaciones, con lo que las de verano se establecen por semanas. Y cuando ya cumpla cinco años se pasará a vacaciones por quincenas, edad ya suficiente para tal fin.

En materia de vacaciones, deben tener en cuenta los padres que los niños sí pueden tener largas vacaciones. Cuántos niños se ven en las playas o en sitios turísticos. Pero, en caso de ruptura es preciso repartir los tiempos, y puede desestabilizar a una niña tan pequeña largos tiempos separados de sus dos padres.

Y, por otro lado, en esta sentencia no se tendrá en cuenta la custodia de los otros hijos que ellos tiene para facilitar la resolución del proceso. Deben ser ellos los que lleguen a pactos.

A partir de los tres años la niña ya podrá interactuar con sus padres y ya hablará, con lo que se establecen comunicaciones telemáticas para que sus padres tengan contacto con ella. Comunicaciones que serán obligatorias para el progenitor que la tenga consigo.

SEXTO: En materia económica, el auto se mantiene en tanto en cuanto no se pase a la guarda compartida, porque en la vista principal no se aportaron otros elementos de juicio diferentes a los tomados en consideración en el auto, que se basó en las nóminas de ambos y en las tablas del CGPJ. En la declaración de IRPF aportada por el demandante se observa que los ingresos netos al mes y prorrateados son equivalentes a lo que fijó el auto de medidas provisionales, porque, aunque hay que restarle las retenciones, también habría que sumarle las devoluciones de la AEAT (más de cinco mil y más de dos mil euros, respectivamente). Se utiliza la aplicación *on line* del CGPJ para calcular la pensión de alimentos con esos datos económicos (el auto lo dice: 500 euros netos, ella y 1866, él) y resulta una pensión a cargo del padre por diferencia salarial de 113 euros, con lo que la pensión deberá ser redondeada en beneficio de la menor a 120 euros.

Sabido es que cuando se establece la guarda compartida no se excluye en todo caso una pensión de alimentos, conforme el art. 92 del CC, porque, aunque el esfuerzo personal de cuidar al hijo y los costes diarios de su manutención se distribuyen por igual, deben ser reequilibrados con esa pensión, cuando son los ingresos notoriamente desiguales, como en este caso.

Por tanto, cada padre pagará los gastos de su hija cuando estén con ella en la forma en que se dirá y el padre "compensa" ese desequilibrio con una pensión de 120 euros que pagará a su madre, en tanto en cuanto se mantengan estas circunstancias que se han considerado.

SÉPTIMO: Al tratarse de un proceso de familia, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

F A L L O

En la demanda de medidas presentada por D. PABLO, representada por la procuradora D^a XXXX, frente a D^a MARIA, representada por la procuradora D^a XXXX, siendo parte el Ministerio Fiscal, **APRUEBO** las siguientes medidas definitivas:

A) La patria potestad sobre la menor, Marta, se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores.

B) En materia de guarda y custodia se establecen varios periodos que se encaminan a una guarda compartida ordinaria

y, salvo pacto en contrario, que se adoptará siempre en beneficio de la menor:

1).- **Periodo de guarda exclusiva a favor de la madre y visitas a favor del padre:** las semanas pares, el padre puede estar con su hija los martes y los jueves de 16: 00 horas a 20: 00 horas. Y los sábados de 11: 00 a 14: 00 horas y de 16: 00 horas a 20: 00 horas. Y en las semanas impares, los lunes, miércoles y viernes a la misma hora (de 16: 00 a 20: 00 horas) y los domingos de 11: 00 a 14: 00 horas y de 16: 00 a 20: 00 horas. Y la madre, al revés.

Y así sucesivamente hasta que se inicie la guarda conjunta, y sin pernoctas).

Este sistema rige incluso para todas las vacaciones.

En el caso de que alguno de los progenitores no pueda ejercer estas visitas, por ejemplo, por motivos de trabajo, debe comunicárselo al otro por vía fehaciente, permitiéndose el whatsapp, de modo que el progenitor que sí pueda, ejercerá esas visitas, sin derecho a cambio o compensación ninguna, salvo pacto en contrario.

El lugar de entrega y recogida será siempre el domicilio materno.

En todo caso, ambos progenitores pueden auxiliarse de parientes de la menor, que sean de su confianza, para las entregas y recogidas.

2).- **Periodo de guarda compartida transitorio cuando la menor cumpla los dos años.**

Especialidad: si la niña cumple los dos años y no coincide el cumpleaños con el lunes en que comienza la guarda compartida, hasta ese lunes, regirá el sistema del punto B 1), anterior.

A partir de este momento rige una guarda compartida completa u ordinaria. Esta será de dos en dos días alternos. Así, la primera semana (una vez que la niña cumpla los dos años), comienza la madre los lunes y martes. El padre sigue con los miércoles y jueves. La madre sigue con los viernes y sábados y el padre disfruta del domingo, siguiendo por el lunes y martes con pernocta, para luego, seguir la madre los miércoles y jueves, luego el padre el viernes y el sábado y la madre el domingo, lunes y martes y así sucesivamente.

Este sistema regirá incluso en todas las vacaciones.

Las entregas de un progenitor al otro se realizará en el domicilio del progenitor que vaya a comenzar su periodo y a las 20: 00 horas, pudiéndose auxiliar de parientes de la niña, que sean de su confianza, para estos menesteres.

3).- **Periodo de guarda compartida ordinaria, cuando la menor cumpla los tres años.**

Especialidad: Si la menor cumple los tres años y ese día no coincide con el final de un periodo de guarda compartida conforme el punto 2) anterior, este periodo se agotará y una vez que se cumpla, comenzará la guarda compartida hasta el día establecido para el cambio.

La guarda compartida será por semanas alternas, comenzando en los viernes a la salida del colegio o escuela infantil, hasta el viernes siguiente a la hora de entrar en el colegio. El progenitor que no tenga consigo a la niña, podrá estar con ella los miércoles, recogiéndola a la salida del colegio o escuela infantil hasta las 20: 00 horas, en que reintegrará a la niña al domicilio del progenitor que la tenga consigo.

Las vacaciones se reparten por mitad y por periodos alternos, eligiendo el padre los años pares y la madre, los impares, salvo pacto en contrario.

Semana Santa: si la Junta de Castilla y León establece que las vacaciones comienzan en el Viernes de Dolores, el primer periodo comenzará cuando la niña salga del colegio o de la escuela infantil hasta el Miércoles Santo a las 20:00 horas (lugar de entrega al otro progenitor: su domicilio) y desde este momento hasta la hora de llevar a la niña al colegio, comenzando ese día ya la guarda ordinaria, sin solución de continuidad.

Si la Junta prevé que las vacaciones comiencen en el Miércoles Santo, el primer periodo comenzará a la salida del colegio o escuela infantil hasta el Lunes de Pascua a las 20: 00, con el mismo lugar de entrega y recogida. Y desde este momento hasta el día de reanudación de las clases a la hora de entrar en el colegio o escuela, continuando la guarda compartida en ese momento, sin solución de continuidad.

Verano: Por semanas alternas, comenzando el 30 de junio a las 20: 00 horas y terminando el 31 de agosto a las 20: 00 horas, con lugar de intercambio el domicilio del progenitor que vaya a comenzar su periodo de vacaciones o guarda compartida ordinaria, la cual seguirá el día 1 de septiembre sin solución de continuidad.

Cuando la menor cumpla los cinco años, por quincenas alternas: del 30 de junio a las 20: 00 horas hasta el 15 de julio a esa misma hora. Desde ese momento hasta el 31 de julio a la misma hora. Desde este momento hasta el 16 de agosto a la misma hora y desde este momento hasta el 1 de septiembre a la misma hora, continuando la guarda ordinaria sin solución de continuidad.

Navidad: desde la salida del colegio o escuela cuando termine el periodo lectivo, hasta el día 30 de diciembre a las 20: 00 horas y desde este momento hasta el día que comiencen las clases, en que el progenitor que la tenga consigo la llevará al colegio o escuela infantil. Mismos lugares de entrega o recogida, para el intercambio de periodos vacacionales.

El día 6 de enero, el progenitor que no tenga consigo a la niña, podrá estar con ella desde las 16: 00 horas hasta las 20: 00 horas, recogiéndola y entregándola en el domicilio del progenitor al que le corresponda ese periodo.

En todos estos casos, regulados en el punto 3, los progenitores podrán auxiliarse de parientes de la niña, que sean de su confianza, para las entregas y recogidas.

En los casos de la guarda compartida y vacaciones de este punto 3 y salvo pacto en contrario adoptado siempre en beneficio de la niña, el progenitor que no la tenga consigo podrá **comunicarse** telemáticamente con ella en cualquier día, para hablar unos minutos, desde las 19: 40 a las 20:00 horas, estando obligados los progenitores a tener un terminal disponible para tal fin.

4) En el sistema establecido en este punto 2 y en el punto 3, el progenitor que no tenga consigo a la niña en el día de su cumpleaños podrá estar con ella de 17: 00 horas a 20: 00 horas, siendo lugar de entrega y recogida el domicilio del progenitor que la tenga consigo.

Lo mismo el día del cumpleaños de cada progenitor o el día de la madre o el día del padre, con los mismos horarios y lugares de entrega y recogida, en los casos en que no coincidan con sus periodos de guarda o visitas.

C) Aspectos económicos: se mantiene el auto de medidas provisionales en tanto en cuanto se mantenga el régimen de guarda del punto 1 de este fallo.

Cuando se comience con la guarda compartida del punto 2 y del punto 3, cada progenitor pagará los gastos de su hija cuando la tengan consigo. Si hay algún gasto que no pueda imputarse a uno de ellos en exclusiva o a un periodo concreto (por ejemplo, libros escolares, matrículas o cuotas de colegios, etc), se pagarán por mitad, previo consenso, salvo que sean necesarios y urgentes. En su defecto, por auto del juez.

No obstante, siempre se considerará necesarios y urgentes, y no necesitarán pacto alguno, aquellos gastos educativos (excluyendo los de ocio o de actividades extraescolares) o de salud no cubiertos por la seguridad social o el sistema público, prescritos o aconsejados por el médico (medicinas o tratamientos, por ejemplo) o el tutor o profesor de la niña (por ejemplo, clases de apoyo).

Lo mismo se aplica a los gastos extraordinarios.

Sin embargo, el padre pagará 120 euros de pensión de alimentos en beneficio de la menor a su madre, en la cuenta corriente que ella designe, dentro de los primeros cinco días de cada mes, y serán actualizables de forma automática conforme a las variaciones del PIC en cómputo anual.

No ha lugar a expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes; contra esta sentencia cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de 20 días desde que se notifique.

Sáquese un testimonio de la presente para su unión a los autos y el original insértese en el Libro de Sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma, SS^a

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.